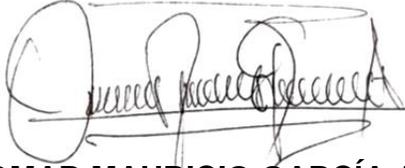


CONSTANCIA SECRETARIAL: Salamina, Caldas, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez la presente demanda de pertenencia, que correspondió por reparto el día 24 de mayo de 2023, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto	No. 150
Proceso	MONITORIO
Radicación	17-653-40-89-001-2023-00055-00
Demandante:	ARTURO JARAMILLO
Demandados:	JESÚS ALBERTO SOTO

I. ASUNTO A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión del presente trámite sucesorio.

II. CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio de la demanda, observa el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 420 del CGP; por tanto, deberá inadmitirse por las razones que a continuación pasan a exponerse:

- 1) En el libelo introductor se expone que, el 15 de mayo del año 2018 el señor Arturo Jaramillo le prestó \$10.000.000 al señor Jesús Alberto Soto, suma de dinero que debía pagarse en cuotas mensuales de \$500.000 a partir de junio

de 2018. En el hecho tercero de la demanda se indica que, el demandado solo abonó \$1.500.000, sin embargo, no se informó la forma y las fechas en que se pagó esta suma de dinero (en un solo instalamento o en cuotas mensuales), por lo que deberá adicionar este supuesto factico (numeral 5° Art. 82 CGP y numeral 4° Art. 420 CGP).

- 2) Como quiera que, el pago de la obligación se pactó en cuotas y/o instalamentos, deberá informar el número de cuotas pactadas y si se acordó el pago de intereses corrientes y/o de plazo en cada cuota, así mismo, deberá indicar que tasa se fijo y si el interés estaba incluido en la cuota mensual (numeral 5° Art. 82 CGP y numeral 4° Art. 420 CGP).
- 3) Deberá informar de forma precisa, a partir de qué fecha incurrió el demandado en mora e indicar desde que fecha se hizo exigible la totalidad de la obligación adeudada (saldo insoluto), es decir, los \$8.500.00 (numeral 5° Art. 82 CGP, Art. 419 CGP y numeral 4° Art. 420 CGP).
- 4) Deberá informar cual es el domicilio del demandado (Numeral 2° Art. 82 CGP y Numeral 2° Art. 420 CGP).
- 5) Deberá informar el lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones (numeral 10° Art. 82 CGP, numeral 7° Art. 420 CGP, artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022). Se recuerda al extremo activo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 421 del CGP: ***“(...) el auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor (...) en este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem (...)”*** (Negrillas del Despacho).

En igual sentido mediante sentencia C-031 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional, prohibió la notificación por aviso al demandado dentro del proceso monitorio, pues se configuraría una violación grave y desproporcionada del derecho de defensa y contradicción, al respecto se dijo:

“(...) La Corte considera que la decisión del caso depende de la acreditación de un juicio intermedio de proporcionalidad, nivel de intensidad que responde a que, de acuerdo con los demandantes, la eliminación de la posibilidad de notificar por aviso al deudor incorpora una barrera injustificada para el acceso a la administración de justicia, así como una vulneración a la tutela

judicial efectiva. En ese sentido, a pesar que de manera general el Legislador tiene un amplio margen de configuración respecto del diseño legal del proceso judicial, en el presente caso es pertinente utilizar un test más estricto, debido a los derechos fundamentales que la demanda considera afectados.

A partir de esta metodología de análisis, la Sala concluye que la restricción en comento es compatible con los derechos antes mencionados. Esto debido a que (i) cumple un fin constitucionalmente importante, como es la protección de los derechos de contradicción y defensa del demandado; y (ii) es una medida conducente para lograr dicho objetivo, puesto que la notificación personal es el instrumento que asegura, desde una perspectiva material, la comparecencia del demandado al proceso. Adicionalmente, también debe tenerse en cuenta que en razón de las consecuencias que tiene para el deudor la falta de oposición al requerimiento de pago, la exigencia de notificación personal es una medida razonable en términos de garantía de sus derechos de contradicción y defensa. (...)

Debido a lo anterior, y a fin de preservar el derecho de defensa y contradicción que le asiste al demandado, se reitera, deberá el demandante informar de forma clara cuál es el lugar de notificación de aquel.

- 6) En consonancia con lo expuesto en el ordinal anterior, y conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditarse que se envió en forma física o electrónica a la parte demandada (Jesús Alberto Soto), la demanda y la subsanación y una vez surtida esta gestión debe allegarse al despacho la copia cotejada de entrega expedida por la empresa de mensajería y la constancia expedida por la misma empresa donde conste la entrega exitosa del libelo o el pantallazo de la prueba donde conste que el iniciador recepcionó acuse de recibido en caso de enviarse al correo electrónico del demandado.
- 7) En el acápite de notificaciones, arguye el promotor de esta acción que, desconoce el domicilio y la dirección de correo electrónico del demandado, poniendo de presente que, el número de celular del convocado es 3122303802. Según la Corte Suprema de Justicia, es posible notificar personalmente una providencia por whatsapp; sin embargo, deben cumplirse ciertos requisitos a efectos de no vulnerar el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa del notificado, al respecto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, proferida el 14 de

diciembre de 2022 dentro del radicado No. 68001221300020220038901, deberá el extremo activo:

- Afirmar "bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar".
- Explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado, esto es, el citado número celular.
- Probar las circunstancias descritas anteriormente.

Es por lo discurrido que la presente demanda habrá de inadmitirse, concediéndosele a la parte interesada un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, conforme lo establece el art. 90 del CGP.

Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el párrafo 2° del artículo 291 del CGP, este Despacho oficiará: **(i)** a la Inspección de Policía de Salamina, Caldas, a fin de que indique la dirección física y/o electrónica donde fue enviada al señor Jesús Alberto Soto la citación para asistir a la audiencia de conciliación que se realizó el 10 de junio de 2021 en dicha entidad, y que fue solicitada por el señor Arturo Jaramillo identificado con C.C. No. 10.215.548; y **(ii)** a la Entidad Promotora De Salud Sanitas S.A.S. a fin de que aporte una posible dirección física y/o electrónica y/o celular de su afiliado Jesús Alberto Soto, ya que, una vez consultado la cedula de ciudadanía No. 75.051.773., en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, se observa que el demandado se encuentra vinculado con dicha EPS.

Finalmente, se le reconocerá personería judicial, amplia y suficiente, al abogado **CESAR AUGUSTO VANEGAS CARDONA**, identificado con C.C. N°75.103.143 y tarjeta profesional N° 308740 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

III.DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Salamina Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de proceso **MONITORIO**, promovida por el señor **ARTURO JARAMILO**, en contra del señor **JESÚS ALBERTO SOTO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el art. 90 del CGP.

TERCERO: OFICIAR a las siguientes entidades:

- Inspección de Policía de Salamina, Caldas, a fin de que indique la dirección física y/o electrónica donde fue enviada al señor Jesús Alberto Soto la citación para asistir a la audiencia de conciliación que se realizó el 10 de junio de 2021 en dicha entidad, y que fue solicitada por el señor Arturo Jaramillo identificado con C.C. No. 10.215.548.
- Entidad Promotora De Salud Sanitas S.A.S., a fin de que aporte una posible dirección física y/o electrónica y/o número celular del señor Jesús Alberto Soto, identificado con C.C. No. 75.051.773.

Por tanto, se les concede el término de dos (2) días, para lo respectivo.

CUARTO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente, al abogado **CESAR AUGUSTO VANEGAS CARDONA**, identificado con C.C. N°75.103.143 y tarjeta profesional N° 308740 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Luisa Taborda Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367d022bc7e122fd9d24d7677a40746f9ca8a5a03a0725c9acf4e91cd8b99738**

Documento generado en 26/05/2023 11:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>